



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC N° CONTRA LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN.

Asunción,

VISTO: El expediente N° de fecha, en el cual la firma contribuyente, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución RP N° de fecha de la S.E.T., por la cual se determina la obligación y dispone percibir la suma de Gs. en concepto de Impuesto al Valor Agregado y multa, y

CONSIDERANDO:

Que, en efecto, la Resolución recurrida fue dictada como corolario de un procedimiento sumarial instruido al recurrente, por supuestas infracciones impositivas, denunciadas en el Informe de fecha, cuyos antecedentes conforman el Expediente N° anexado a estos autos.

Que, el contribuyente funda el Recurso de Reconsideración interpuesto manifestando entre otras cosas cuanto sigue: *...“SE PRETENDE HACER RESPONSABLE A MI MANDANTE DE ALGO QUE EVIDENTEMENTE NO HIZO, NI TIENE SENTIDO QUE LO HAGA. Ruego al Sr. Vice Ministro que reconsidere su decisión y lo revoque, sobreseyendo a la firma de mi representación de la obligación tributaria referida, dado que resulta por demás evidente que mi instituyente no fue protagonista, en ningún sentido, de los actos de importaciones por los cuales se le pretende cobrar impuestos y multas, sino que fue víctima, juntamente con el Estado, de ellas. Tan fue víctima, que mi mandante fue quien primero denunció la infracción ante las autoridades competentes (Fiscalía de Turno, en fecha) mucho antes al informe denuncia que dio inicio al procedimiento administrativo que culmina con la resolución, cuya reconsideración se solicita, que es de fecha. Se acredita, prima facie, que la denuncia de mi mandante, es anterior, con la copia del oficio N del del Agente Fiscal interviniente, donde se consigna en su parte superior que la causa tiene el N° y que es del año. Por lo demás, no tiene sentido, en este caso, atribuir a mi mandante una maniobra impositiva fraudulenta, ya que ella era la beneficiaria de las ventajas tributarias de las que terceras personas inescrupulosas se aprovecharon., como tal, no saco, ni puede sacar más ventajas, de las que la ley le otorgó a ella. La maniobra, desde luego, consistió en que terceras personas, haciéndose pasar por mediante endosos fraudulentos, se aprovecharon y realizaron despachos a nombre de mi mandante, solo puede ser víctima de esa maniobra investigada en el sumario administrativo, nunca protagonista, ya que no tendría sentido que manibre y haga a través de otras personas, lo que la ley le permite hacer por sí, con mayor rendimiento económico. LA INCONGRUENCIA SOBRE EL TEMA, ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y EL VICE MINISTERIO DE TRIBUTACIÓN. La Dirección General de Aduanas, por medio de sus organismos pertinentes y competentes, inició (a instancias del propio Vice Ministerio de Tributación) un sumario administrativo en averiguación de los mismos hechos que sirvieron de materia al que ante el Vice ministerio de Tributación, culminó con la resolución cuya modificación o revocación o reconsideración, se solicita por este escrito. Pero es el caso, que la entidad estatal (Aduanas) en cuyo seno se cometieron las maniobras fraudulentas, mediante la Resolución N° de fecha, cuya fotocopia acompaño, ya sobreseyó a mi mandante, lo que equivale a decir, que no puede atribuírsele culpa alguna en el ilícito, en ninguna de sus formas, ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor. Así las cosas, no tiene sentido, que ese Vice Ministerio de Tributación, que fue quien solicito la intervención de los organismos de la Dirección General de Aduanas para ello, haga tabla rasa y no tenga en cuenta lo resuelto por ella, dictando una resolución no solo contraria a la de aquella, sino sobre todo no tomarlo para nada en consideración para el dictado de su Resolución RP N° del.*

No debe olvidarse que los organismos de la Dirección General de Aduanas, intervinieron en causa de su exclusiva competencia, sobre hechos ocurridos dentro del seno de la propia Aduana. No es correcto, en consecuencia, soslayar lo resuelto por la Dirección General



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC N° CONTRA LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN.

de Aduanas en este caso concreto, aparte de la incongruencia evidente que embebe y que no deja bien parada a nuestra Administración Pública Tributaria. Que junto al presente escrito acompañamos testimonios autenticados de la resolución N° de fecha dictado por la Dirección General de Aduanas y testimonios del Dictamen Pericial de los peritos como nuevo elementos a ser tenidos en cuenta para la solución del recurso de reconsideración oportunamente planteado.

Que, el Considerando de la Resolución N° de fecha de la Dirección Nacional de Aduanas entre otras cosas expresa: ...*"Que, obra en autos la Declaración Informativa del funcionario de Aduana Jefe de Registro de Aduana de –quién respecto al caso refiere:... lo que puede referir es que todos los despachos y declaración de ingreso hacen los Despachantes de Aduanas con sus respectivos PIN para acceder al sistema informático, es decir su tarjeta de identificación luego el RUC de la firma con que va a opera se ingresa a zona franca vía formulario todo a nombre de la firma usuario en este ingreso se mencionan los datos referente a las documentaciones de la oficina de registro se hace una revisión, luego los despachantes en los casos que las mercaderías vengán consignadas a firmas no usuaria de la zona franca deben endosar los documentos en carácter de endoso a depósito como se procedió en estos casos pudiendo salir las mercaderías a favor del mismo consignatario o a nombre de otra firma como en el caso de. y que cuando vuelven a salir por la misma firma no efectúa ninguna operación de venta a favor de ninguna otra firmarespecto al hecho de la no coincidencia de la firma del representante de la firma. que no coinciden con las que obran en el registro de la firma del Dpto. de Registro este refiere de que no puede expedirse con relación al hecho ya que no es perito y que el control se hace a través del Sistema Informático, en forma digital y en este caso habían rasgos similares de la firma obrante en el sistema y solicita se compare las firmas con otras obrantes en otras operaciones de Importación realizadas ante distintas aduanas de la república donde, haya operado y se podrá notar de que las firmas tampoco son iguales como está en el sistema. Con estas manifestaciones formuladas por el funcionario deslinda su responsabilidad en cuanto a los hechos en cuestión. Que, en tal sentido obran en el expediente, las transferencias de propiedad de las mercaderías, entre las firmas, de fs. a de autos. Así también, en el Tomo II del expediente sumarial, se adjunta el Dictamen Pericial Caligráfico realizado por el Perito Calígrafo designado por el Juzgado de instrucción, con matrícula C.S.J. N°, sobre las firmas que corresponderían al obrantes en los legajos de los Despachos confrontados con los documentos originales y firmas autenticas del mencionado. En el mismo, se concluye textualmente "...Que Las firmas debitadas signadas en la Declaración de valor Aduanero de los Despachos de Importación cuyos últimos cinco dígitos son, no pertenecen al puño y letra del Son apócrifas". Que, posteriormente, se remiten compulsas del expediente sumarial, a la Representación Fiscal, a efecto de que esta emita su parecer. Previo al dictamen requerido, se solicitó diligencias previas, a la División de Auditoría Contable de la Dirección de Fiscalización expidiéndose esta: "...Que, de acuerdo a los trabajos de auditoría realizados puedo concluir que no existen registros en los libros y documentos del importador, que hagan referencia al los despachos individualizados en el Exp. ..." Posteriormente a través del Dictamen N° el representante Fiscal de la Dirección Jurídica presenta sus alegatos en el cual refiere:*

"...Que, estos elementos arriba mencionados, son probatorios de la falta de responsabilidad de la firma., con respecto a los Despachos de Importación investigados, ya que las firmas autorizadas no corresponde ni la firma alberga registro contables de los mismos, puesto que no los han realizado. Además, todos los despachos incluidos en la investigación, como aquellos que efectivamente la firma ha confeccionado, se encuentran totalmente pagados sus tributos fiscales, por lo que tampoco se observa según documentaciones obrantes, que exista deuda para con el fisco. Que, conforme al informe de la dirección de fiscalización obrante a fs. de autos, no se pudo obtener evidencias para determinar la diferencia de tributos, atendiendo que la firma no cuenta con las documentaciones correspondientes a los despachos objeto de estudio. Por lo tanto dichas



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC N° CONTRA LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN.

importaciones realizadas a nombre de la firma, no fueron realizadas por la misma, por lo que corresponde desvincular a la misma del presente Sumario Administrativo. Que, por tanto, si bien no se registra infracción aduanera conforme a la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero", puesto que los despachos investigados han sido liquidados y pagados de conformidad, hay una investigación sobre la utilización sin autorización del nombre de la firma importadora., dentro de la Carpeta Fiscal N° sobre "Producción de Documentos Públicos de Contenido Falso y Estafa", tramitado en la Unidad Fiscal N° de la Circunscripción de, instancia en la que por su competencia, definirán las responsabilidades personales del caso. Por consiguiente y conforme lo disponen las normativas vigentes, deberá remitirse el presente expediente a la Administración de aduana competente que dictara la Resolución, sobreseyendo a la firma. En cuanto a las demás firmas y sus respectivos Despachantes de aduanas, deberá aguardarse lo resuelto en la investigación realizada dentro de la Carpeta Fiscal N° caratulado "PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y ESTAFA" tramitado en la Unidad Fiscal N° de la circunscripción de. De todo lo actuado deberá darse notificación al Ministerio público..."

Que, del nuevo análisis del Informe-Denuncia de los auditores, el escrito de reconsideración y las pruebas arrimadas por el contribuyente valoradas por este Departamento de Sumarios y Recursos, se pudo comprobar según el dictamen de los peritos calígrafos, que los despachos cuestionados a la firma son absolutamente falsos, por otro lado la Resolución N° de fecha de la Dirección Nacional de Aduanas sobresee a la firma en el Sumario Administrativo que se le instruyó; asimismo la firma contribuyente realizó la denuncia en el fuero correspondiente.

Que, la Coordinación Técnica de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se expidió en los términos del **Dictamen CT/DPTT N°**:

Esta Coordinación Técnica observa que ha culminado el proceso de reconsideración y que se han cumplido los presupuestos previstos para el mismo, como así también que el Juzgado resolvió hacer lugar al recurso presentado, dejando sin efecto los hechos y montos denunciados en la Resolución RP N° de fecha.

La firma presenta como prueba copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Informe pericial presentado a la Dirección Nacional de Aduanas, donde se concluye que las firmas estampadas en los despachos de importación en cuestión no corresponden al puño y letra del, representante de la firma sumariada, por consiguientes fueron consideradas absolutamente falsas.
2. Dictamen N° de fecha, del Director Jurídico de la DNA, donde se recomienda sobreseer a la firma, señalando los despachos cuyos últimos cinco dígitos son: y, los cuales han servido de cabeza de proceso de fiscalización y determinación realizados en instancias de la Administración Tributaria.
3. Resolución N° de fecha, por el cual se sobresee a la firma, se clausura los procedimientos sumariales respecto a dicha firma y se aguarda lo resuelto en la investigación a las demás firmas y Despachantes de Aduanas.

Sobre todo cabe señalar que, el hecho denunciado, de acuerdo a los antecedentes obrantes en autos, afecta a la Jurisdicción de Aduanas y de acuerdo al Art. 5° de la Ley 2422/04, es potestad de la Dirección Nacional de Aduanas la fiscalización de entrada y salida de mercaderías, autorizar su despacho, ejercer los privilegios fiscales determinar los



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC N° CONTRA LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN.

gravámenes aplicables, imponer sanciones y ejercer los controles previstos en la legislación aduanera.

Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos expuestos en el Escrito de Conclusión CT/DSR N° del Departamento de Sumarios y Recursos, se sugiere HACER LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la firma contra la Resolución RP N° de fecha.

POR TANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

R E S U E L V E:

Art. 1° HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente., con RUC N° contra la Resolución RP N° de fecha.

Art. 2° DEJAR SIN EFECTO la Resolución RP N° de fecha, emanada de esta Administración Tributaria.

Art. 3° REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección General de Recaudación a efectos de tomar nota de la presente Resolución.

Art. 4° NOTIFICAR al contribuyente del contenido de ésta Resolución. Posteriormente adjuntar estos autos al legajo del mismo.

Art. 5° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**